

EXP. N.º 04681-2019-PC/TC AYACUCHO JACINTO HUAMÁN PILLACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Huamán Pillaca contra la resolución de fojas 70, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.

La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.

La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.

d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



EXP. N.° 04681-2019-PC/TC AYACUCHO JACINTO HUAMÁN PILLACA

involucrado o se trata de un asunto al que no le corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante pretende que, en cumplimiento de la Resolución Directoral 05305-2017, de fecha 11 de setiembre de 2017, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga (f. 4), se disponga el pago de S/ 9048.82 correspondiente al concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total o íntegra; asimismo, solicita el pago de los costos procesales. Sin embargo, se advierte que, conforme a lo consignado en la propia resolución cuyo cumplimiento se exige, esta fue expedida en cumplimiento de un mandato judicial:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la Resolución N° 15 de peña 05 de abril del 2017; Expediente N° 02776-2015-0-5001-JR-CI-02, a favor de don Jacinto HUAMÁN PILLACA, Profesor contratado del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, la suma de NUEVE MIL CUARENTA Y OCHO CON 82/100 SOLES (S/. 9,048.82) pago por concepto de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación (...)

Por tanto, en la medida en que la pretensión está directamente vinculada al cumplimiento de una resolución expedida dentro de un proceso judicial en la vía ordinaria, el demandante debe recurrir a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, ya que se trata, en lo esencial, de un problema en la ejecución de un mandato judicial.

En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.° 04681-2019-PC/TC AYACUCHO JACINTO HUAMÁN PILLACA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARREKA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL